

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	110013110017 20240003000
Accionante	Alberto García Mora
Accionada	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DAPS)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano ALBERTO GARCÍA MORA, quien actúa en nombre propio en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 04 de diciembre de 2023 elevó petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS), con el fin de ser incluido en el proyecto productivo de generación e ingresos denominado “mi negocio”, o que le informen qué documentación o requisitos le hacen falta para acceder al beneficio.

Indica que no ha recibido contestación a su requerimiento, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se condene a las accionadas a brindar respuesta de fondo a lo requerido en el escrito del 04 de diciembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 26 de enero de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS), para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a INNPULSA COLOMBIA.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS), en contestación remitida el 29 de enero de 2024, informó que el ciudadano sí radicó petición el 04 de diciembre de 2023, y que esta fue resuelta mediante radicado número S-2023-4204-2507584 el 07 de diciembre de 2023, y notificada al correo electrónico de ALBERTO GARCÍA MORA en la misma fecha, informándole que el programa al que pretende acceder no se encuentra disponible y que los recursos para su desarrollo son actualmente administrados por INNPULSA COLOMBIA.

Por lo anterior, solicitó que se niegue el amparo del derecho fundamental invocado, al considerar que no ha sido vulnerado por la entidad que representa.

De otra parte, el apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en respuesta del 29 de enero de 2024, señaló que la petición del ciudadano fue radicada ante INNPULSA COLOMBIA, y no ante dicho ministerio; en consecuencia, pidió que se declare improcedente la acción constitucional o, en su defecto, se niegue el amparo del derecho fundamental, al no haberse elevado petición ante dicho organismo.

La representante judicial de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) remitió contestación el 30 de enero de 2024, poniendo en conocimiento del juzgado que ALBERTO GARCÍA MORA se encuentra incluido en el registro de víctimas del desplazamiento forzado, pero la entidad no registra ninguna petición por parte del accionante que se encuentre pendiente por resolver; por lo tanto, solicitó la desvinculación de la unidad de la presente acción constitucional, al considerar que carece de competencia respecto de los hechos y pretensiones invocados en el escrito de tutela.

Finalmente, el representante legal suplente para asuntos del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, en respuesta remitida el 08 de febrero de 2024, informó que el 22 de diciembre de 2023 brindó contestación de fondo a la petición elevada por ALBERTO GARCÍA MORA, indicándole que el 12 de octubre de 2022, 20 de enero de 2023 y 23 de junio de 2023 había radicado iguales peticiones, por lo que le fue reiterado que la entidad no tiene competencia para incluirlo en el programa “mi negocio”, toda vez que este se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD

SOCIAL (DAPS); por lo tanto, solicitó la desvinculación de la presente acción, al haberse resuelto la petición y no existir vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”*. (Negrita fuera de texto).

En efecto, la figura de la petición fue establecida como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que el derecho de petición reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS), el 04 de diciembre de 2023, con el propósito de ser incluido en el proyecto productivo de generación e ingresos denominado “mi negocio”, o ser informado acerca de cuál documentación o requisitos le hacen falta para acceder al beneficio.

En lo que respecta al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, no logra acreditarse que ALBERTO GARCÍA MORA hubiese radicado solicitud alguna que se encuentre pendiente por resolver por parte de dicha entidad, y acerca del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS), se logró constatar que este emitió respuesta a lo requerido por el ciudadano, el 07 de diciembre de 2023, indicándole que no ostenta el manejo de los recursos del programa “mi negocio” y que, por tanto, dicho programa no se encuentra disponible por el momento.

Por lo tanto, no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía fundamental, toda vez que obra respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado, resaltándose en este punto que, de acuerdo con la jurisprudencia previamente señalada, lo que debe acreditarse es la existencia de una respuesta a la solicitud, sin que esto

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

signifique resolver favorablemente a lo pedido, situación que ocurre en este caso, puesto que la entidad no puede proceder a incluir al ciudadano en el programa “mi negocio”, pero le informó esta circunstancia, notificando la correspondiente respuesta a su correo electrónico.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el ampro del derecho fundamental invocado en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

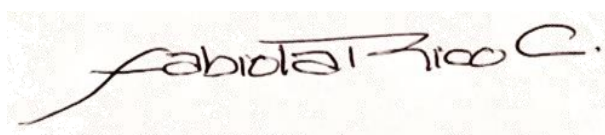
PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho fundamental de **petición** del ciudadano ALBERTO GARCÍA MORA, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB